



VISTOS; el Informe N° 000525-2021-DDC-CUS/MC y el Memorando N° 000475-2022-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco; el Informe N° 000436-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0088411-2021, presentado el 24 de setiembre de 2021 ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante, DDC Cusco), la señora María Everilda León Farfán (en adelante, administrada), solicitó autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico “Creación del sistema de electrificación rural de los sectores de Alto Inkilhuato, Alto Charahuato, Alto Kuviriari, Alto Kapashiari de la zonal Ivochote, distrito de Echarate, La Convención – Cusco (Zona baja densidad sector típico N° 5), Sectores Alto Kuviriari I (V1, V2, V3, V4), Alto Kapashiari II (V5), Alto Charahuato I (V6)” (en adelante, PMA);

Que, mediante Carta N° 000268-2021-CC/MC de fecha 04 de octubre de 2021, notificada en la misma fecha, la DDC Cusco comunica a la administrada las observaciones advertidas a la solicitud de autorización del PMA;

Que, con fecha 12 de octubre de 2021, la administrada presenta subsanación de las observaciones advertidas en la carta mencionada en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001310-2021-DDC-CUS/MC de fecha 04 de noviembre de 2021, la DDC Cusco, denegó la solicitud de autorización de PMA presentada por la administrada, en razón a que las observaciones advertidas y comunicadas mediante la Carta N° 000268-2021-CC/MC, no fueron subsanadas satisfactoriamente, y, además, señala que se iniciaron las obras de remoción de suelos, sin la autorización de la DDC Cusco, infringiendo de esta manera lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, por medio del Expediente N° 0105596-2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001310-2021-DDC-CUS/MC, alegando que: (i) con fecha 03 de noviembre de 2021, la solicitud de autorización del PMA recayó en silencio administrativo positivo, al haber transcurrido los diez días hábiles y los quince días calendaros adicionales, según lo establece el Decreto Supremo N° 002-2021-MC, sin que la DDC Cusco haya emitido pronunciamiento alguno y (ii) la solicitud de autorización del PMA, cuenta con el sustento técnico y legal, ya que los seis vértices del CIRA N° 58-2020-DDC-CUS/MC, no tienen disturbación antrópica dentro del contexto exigido para la evaluación de aprobación del PMA y asimismo, el proyecto en mención no involucra ni limita directamente con ningún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO



de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación fue presentado el 09 de noviembre de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; las que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, en el artículo 15 del RIA, se establece que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2021-MC, Decreto Supremo que establece medidas excepcionales y temporales aplicables al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la COVID-19, se dispone la prórroga por el periodo de quince días calendario, el plazo de los procedimientos administrativos iniciados para atender las solicitudes de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico y de expedición del



Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, establecido de acuerdo a lo que se indica en el segundo párrafo del artículo 15 y cuarto párrafo del artículo 56 del RIA, que sean presentados durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, y que se tramiten en las sedes de las Direcciones Desconcentradas de Cultura o ante la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, el mismo que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, dispone que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, desde la presentación de la solicitud de autorización del PMA, registrada el 24 de setiembre de 2021, y teniendo en consideración la interrupción de los plazos en lo que respecta a la subsanación de observaciones y la prórroga dispuesta a través del Decreto Supremo N° 002-2021-MC, Decreto Supremo que establece medidas excepcionales y temporales aplicables al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la COVID-19, se puede determinar que el plazo máximo para que la DDC Cusco emita pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización del PMA, venció el 02 de noviembre de 2021;

Que, asimismo, la DDC Cusco, mediante Memorando N° 00475-2022-DDC-CUS/MC remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica entre otros, el Informe N° 000018-2022-SDDPCDPC-ITB/MC, a través del cual confirma que para el procedimiento de autorización del PMA materia de evaluación, se ha configurado el silencio administrativo positivo;

Que, en ese sentido, de la evaluación de los actuados, se verifica que el 02 de noviembre de 2021, se ha producido la aprobación ficta del Plan de Monitoreo Arqueológico “Creación del sistema de electrificación rural de los sectores de Alto Inkilhuato, Alto Charahuato, Alto Kuviriari, Alto Kapashiari de la zonal Ivochote, distrito de Echarate, La Convención – Cusco (Zona baja densidad sector típico N° 5), Sectores Alto Kuviriari I (V1, V2, V3, V4), Alto Kapashiari II (V5), Alto Charahuato I (V6)”, al advertirse que la DDC Cusco no emitió el acto administrativo correspondiente, vencido el plazo legal establecido en el artículo 15 del RIA, más la prórroga dispuesta en el



Decreto Supremo N° 002-2021-MC, concordado con los numerales 24.1 del artículo 24 y 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 001310-2021-DDC-CUS/MC de fecha 04 de noviembre de 2021, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse emitido fuera del plazo legal, con lo cual se ha contravenido el artículo 15 del RIA y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2021-MC, normas reglamentarias del procedimiento para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se corrobora la verosimilitud del primer argumento expuesto en el recurso de apelación por lo cual corresponde estimar la impugnación, careciendo de objeto analizar el segundo argumento de aquel, y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Que, con Informe N° 000436-2022-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal, pronunciándose por declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001310-2021-DDC-CUS/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Everilda León Farfán, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 001310-2021-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, evalúe el Plan de Monitoreo Arqueológico ficto señalado en el artículo 1 de esta resolución, en el marco de lo dispuesto en el numeral 199.2 del artículo 199 del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, y el Informe N° 000436-2022-OGAJ/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y a la señora María Everilda León Farfán.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES